

ESTHER PEREZ HERNANDEZ

PROCURADOR

NOTIFICACION

07/02/2018

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000361/2017

Demandante: MARIA LUZ PULIDO POO

Abogado:

Procurador: FRANCISCA CABALLERO

CABALLERO

**Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL
PI**

Abogado:

Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 65/2018.**

En la Ciudad de Alicante, a 6 de febrero de 2018.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden "*ut supra*" reseñado, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, en materia de TRIBUTOS LOCALES; en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D^a MARÍA LUZ PULIDO POO; parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Francisca Caballero Caballero, y ha actuado bajo la dirección letrada de D. Conrado Moreno Bardisa.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI/ L'ALFÀS DEL PI (provincia de Alicante), Corporación Local que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Esther Pérez Hernández y dirigida por la Letrado Consistorial D^a. Ana Falomir Faus.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 52,788.32 euros; si bien (y como señalaremos efectos de recurribilidad), ninguna de las liquidaciones impugnadas alcanzan por sí solas la cuantía de 30,000 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital en fecha 2 de junio de 2017, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN del Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

Admitido que fue el recurso por Decreto de 15 de junio de 2017, se requirió a la Administración para que remitiese el expediente, quedando la misma emplazada al procedimiento con dicho requerimiento.

Seguidos los trámites prevenidos por la LJCA se emplazó a la parte actora para que formalizara la DEMANDA, lo que verificó mediante escrito aportado por su

representación procesal en fecha 6 de septiembre de 2017 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- La Administración demandada fue emplazada para que efectuara su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, lo que verificó mediante escrito aportado por su representación procesal en fecha 13 de octubre de 2017, en el cual se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

TERCERO.- Por Decreto de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 19 de octubre de 2017 se acordó, entre otras cosas, recibir el procedimiento a PRUEBA, practicándose la propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 31 de octubre de 2017**; con el resultado que obra en autos y que oportunamente se valorará.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de noviembre de 2017 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a las partes para que formularan escrito de CONCLUSIONES sucintas. La parte actora presentó sus conclusiones en escrito aportado en fecha 30 de noviembre de 2017; y la Administración demandada hizo lo propio en escrito presentado en fecha 3 de enero de 2018.

Finalmente, por Providencia de fecha 22 de enero de 2018 se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA.

CUARTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado la siguiente ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

-Acuerdo de fecha 4 de abril de 2017 de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi (Alicante), dictado en el expediente n.º BAS/185/2017, por el cual se desestima expresamente el Recurso de Reposición interpuesto por la ahora recurrente en fecha 9 de diciembre de 2016 contra un total de 8 liquidaciones (correspondientes a los ejercicios tributarios 2009 a

2016) giradas a D. Cándido García Wandosell por importe de 6598.54 euros cada una de ellas; ascendiendo el total reclamado por el Ayuntamiento a la cuantía de 52,788.32 euros.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y obra asimismo en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública en formato papel (páginas 47 a 49; y notificación en página 49 vuelta del expediente administrativo).

SEGUNDO.-El hecho de que en este procedimiento no se haya practicado propiamente prueba, más allá de las documentales aportadas por cada una de las partes litigantes y del propio expediente administrativo hace que estemos propiamente ante una CUESTIÓN DE ESTRICTA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

No obstante lo anterior, existen una serie de HECHOS acreditados en el propio expediente administrativo que conviene fijar con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto. Así, en el caso que nos ocupa, tenemos que en fecha 20 de mayo de 1997, la entonces Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Generalidad Valenciana declaró de interés comunitario (DIC) la construcción de un centro de jardinería solicitado por D. Cándido García Wandosell situado en la Avenida Europa-La Estrada (N-332), en terrenos calificados como Suelo No Urbanizable en Alfaz del Pi; acordándose entonces un plazo de vigencia de 10 años.

Se solicitó la prórroga del plazo de vigencia de la Declaración de Interés Comunitario (DIC). En fecha 6 de marzo de 2007 por parte de la Delegación Provincial en Alicante de la Consejería de Territorio de la Generalidad Valenciana se interesó del Ayuntamiento de Alfaz del Pi Informe y propuesta motivada de canon de aprovechamiento urbanístico y plazo de vigencia. Este Informe fue emitido en fecha 8 de marzo de 2007 por parte del área de urbanismo, en sentido favorable a la prórroga solicitada, pero: "acotando el periodo de prórroga a 2 años, plazo en el que entendemos no se ejecutará materialmente obra urbanizadora alguna en la zona afectada por el centro de jardinería, teniendo en cuenta que una vez aprobado el Plan Parcial, se deberá redactar, tramitar y aprobar administrativamente el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial, así como el Proyecto de Urbanización, contratación de las obras, etc."

Pues bien, por resolución del Honorable Consejero de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Generalidad Valenciana de fecha 16 de noviembre de 2007 (dictada en el expediente n.º DIC- 29/1997) se concedió la prórroga de la DIC (páginas 26 a 28 del expediente administrativo). Sin embargo, es el tenor de la Resolución dictada por el Honorable Consejero correspondiente el que da lugar a las dos interpretaciones totalmente distintas sostenidas por cada una de las partes litigantes. La mencionada Resolución dice literalmente:

"PRIMERO.- CONCEDER UNA PRÓRROGA del plazo de vigencia de la Declaración de Interés Comunitario de 2 años, con vencimiento el 20 de mayo de 2009, relativa a la Declaración de Interés Comunitario para la construcción de viveros en terrenos calificados como Suelo No Urbanizable del municipio de Alfaz del Pi, atendiendo a la solicitud de D. Cándido García Wandosell.

SEGUNDO.- Conceder asimismo al vencimiento (20/05/2009) prórrogas sucesivas y anuales, contadas desde el plazo precedente, hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial Finca Roca, Sector 2 terciario, sin que pueda exceder la Declaración de Interés Comunitario, en todo caso el total de 10 años más (20/05/2017).

TERCERO.- Establecer un canon total del período de 13,197.08 euros”.

En la Resolución dictada por el Honorable Consejero se hizo constar expresamente que la Delegación Provincial de la Consejería en Alicante había emitido Informe favorable siguiendo el Informe de fecha 8 de marzo de 2007 del Ayuntamiento. Ello supone que la prórroga de la DIC se otorgó asumiendo los condicionantes impuestos por el Ayuntamiento, donde se proponía una prórroga de 2 años y se fijaba el importe del canon para esos 2 años en un total de 13,197.09 euros, admitiéndose, llegado el vencimiento del plazo de 2 años, la existencia de prórrogas tácitas, sucesivas y anuales, que en ningún caso podrían exceder de los 10 años. Pues bien, todo el problema interpretativo se plantea porque la parte actora entiende que ese canon total del período en cuantía de 13,197.08 euros se refiere a todo el período de vigencia de la DIC. Mientras que la interpretación realizada por el Ayuntamiento sostiene que la cuantía de 13,197.08 euros, corresponde a los 2 años de la prórroga (a razón de 6598.54 euros). Las consecuencias de una u otra interpretación ofrecen cuantías del canon totalmente distintas.

Esta normativa ha sido mantenida y se encuentra en la actualidad regulada en el artículo 204 de la Ley autonómica 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP) que establece, la Declaración de Interés Comunitario (DIC) está vinculada a una actividad concreta y obliga al promotor o propietario a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento; la percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

El Ayuntamiento puede proponer la exención del pago del canon de uso y aprovechamiento únicamente cuando se trate de actividades benéficas asistenciales y sin ánimo de lucro suficientemente acreditado, o su reducción hasta un cincuenta por cien cuando se trate de actividades industriales, productivas, terciarias o de servicios susceptibles de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. En el caso que nos ocupa no se da ninguna de estas circunstancias, ya que la actividad ejercida es la de vivero de plantas para su venta al público; esto es, una actividad privada y lucrativa.

Asimismo podrá acordar, a solicitud del interesado, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido, aunque la regla general es que el canon se devengue de una sola vez, con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística a la que dé lugar la actuación prevista en la declaración de interés comunitario.

El canon de uso y aprovechamiento se establecerá por cuantía equivalente al coste económico que se derivaría de la transformación urbanística del suelo para la obtención de una parcela de superficie, uso y aprovechamiento equivalente a la efectivamente ocupada por la actividad autorizada por la declaración de interés comunitario.

El importe del canon deberá establecerse en el informe que hayan de emitir los servicios técnicos municipales con arreglo al criterio establecido en la Ley; sin perjuicio de lo cual y dada la singularidad que afecta a la actividad que se pretende implantar con la presente DIC, atendida la posibilidad de que el plazo de vigencia de la misma pueda extinguirse como consecuencia de la ejecución del plan que el Ayuntamiento está tramitando para los terrenos en cuestión, se propone que el canon tenga un devengo anual, con el fin de que el mismo sea liquidado únicamente por el período en el que la actividad sea desarrollada por los interesados mientras el suelo no haya sido objeto de ejecución urbanística, y que no se liquide una vez cese

la vigencia de la DIC, conforme al criterio antes expuesto en cuanto al plazo de eficacia de la misma.

Pues bien, tres son básicamente las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda: La improcedencia de exigir el canon de aprovechamiento para los ejercicios de 2009 a 2016; en 2º lugar (y de forma subsidiaria a la anterior) la prescripción del derecho del Ayuntamiento a girar determinadas liquidaciones que la parte actora entiende prescritas por aplicación del plazo de prescripción de la LGT 58/2003; y finalmente la falta de motivación y el inadecuado cálculo de las liquidaciones del canon. Se trata básicamente de las mismas cuestiones ya alegadas y resueltas en el Recurso de Reposición.

Resolveremos las cuestiones planteadas en el mismo orden en que son formuladas por la parte actora. El expediente administrativo pone de manifiesto que en fecha 2 de noviembre de 2016 por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Alfaz del Pi se aprobaron un total de 44 liquidaciones de canon de uso y aprovechamiento de actividades en Suelo No Urbanizable. De estas 44 liquidaciones, 8 de ellas son las giradas a la ahora recurrente, siendo el importe de cada una de 6598.54 euros (páginas 9 a 17 del expediente administrativo).

TERCERO.-La primera de las cuestiones debe ser respondida en el sentido de desestimar las alegaciones de la parte actora. Si acudimos al expediente administrativo podemos comprobar que en fecha 8 de febrero de 2017 se emitió Informe por parte del Jefe de área de Urbanismo del Ayuntamiento de Alfaz del Pi (páginas 24 a 30 del expediente administrativo), en el cual se negó expresamente la falta de motivación alegada por la parte actora, ya que el importe de cada una de las 8 liquidaciones giradas (6598.54 euros) es el mismo que el fijado en el anterior Informe de fecha 8 de marzo de 2017.

Pues bien, la alegación básica de la parte actora es que las liquidaciones giradas correspondientes a los ejercicios de 2009 a 2016 son improcedentes porque en la Resolución de la Consejería autonómica valenciana se otorgaba una prórroga de la DIC por 10 años y se establecía el canon para todo este periodo de prórroga en 13,197.09 euros. Sin embargo, esto no es exactamente así. En la Resolución de la Consejería de la Generalidad Valenciana no se establecía directamente una prórroga de 10 años sino que, de conformidad con el Informe del Ayuntamiento, se otorgó una prórroga de 2 años, con posibilidad de obtener prórrogas sucesivas anuales con un máximo de 10 años. La única prórroga cierta es la de 2 años, que es para la que se establece el canon de 13,197.09 euros (es decir, 6598.54 euros anuales). Las sucesivas prórrogas anuales dependían de la inscripción del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial "Finca Roca" Sector 2 terciario; cuestión que se desconocía cuándo se iba a producir exactamente; de modo que inscrito el Proyecto ya no cabía conceder más prórrogas.

Por esta razón, una vez transcurrida la prórroga cierta de 2 años podría haber ocurrido que si hubiera inscrito el Proyecto de Reparcelación y ya no hubiera sido posible otorgar más prórrogas sucesivas; pero también cabía que el Proyecto de Reparcelación se hubiera inscrito transcurridos varios años después de la prórroga de 2 años, con lo cual la prórroga hubiera durado el mismo número de años que hubiera tardado en inscribirse el Proyecto de Reparcelación. El hecho cierto es que el mencionado Proyecto de Reparcelación no había sido inscrito, por lo que las prórrogas alcanzaron la duración máxima de 10 años.

La concreta cuantía de 6598.54 euros anuales la obtiene el Ayuntamiento dividiendo el importe de la transformación de 197,956.26 euros entre

los 30 años de duración máxima de una DIC. Respecto a la concreta cuantía económica del canon, resultando de aplicación la Ley autonómica 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable, se considera que la cuantía del mismo se corresponde (de conformidad con lo que establece el artículo 34 de la misma Ley 10/04) con el coste económico que se derivaría de la transformación de un Suelo No Urbanizable para la obtención de una parcela de superficie, uso y aprovechamiento equivalente a la vinculada por la DIC.

Por tanto, la interpretación del plazo que dimana del texto de la Resolución de la Consejería que hemos transcrito en el Fundamento Jurídico anterior es coherente con la que hace el Ayuntamiento, en el sentido de entender que la cuantía del canon establecida en un total de 13,197.08 euros lo era para el plazo de 2 años, lo que daba lugar a un importe de 6598.54 euros anuales. Ahora bien, debería el Ayuntamiento de Alfaz del Pi haber sido más diligente al ahora de girar cada una de las liquidaciones anuales. Pues ello hubiera permitido discutir de manera individual cada una de ellas a la ahora recurrente. No es muy coherente desde el punto de vista de la organización municipal haber procedido a una liquidación retroactiva que remonta las liquidaciones hasta el año 2009, pudiendo haberlas liquidado anualmente.

CUARTO.-En segundo lugar, la alegación de prescripción realizada por la parte actora sí debe ser acogida favorablemente.

Si acudimos al expediente administrativo podemos comprobar que en fecha 27 de marzo de 2017 se emitió Informe por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Alfaz del Pi (páginas 35 38 del expediente) donde se negaba expresamente la existencia de prescripción, al negar naturaleza tributaria al canon de uso y aprovechamiento, por considerar el mismo como una prestación patrimonial de carácter público. Y ante la falta de norma aplicable en el Derecho administrativo para la prescripción de este tipo de prestaciones, el Ayuntamiento acudió al Código Civil estatal de 1889 (Real Decreto de 24 de julio de 1889) cuyo artículo 1.964 establece un plazo de prescripción de 15 años, que se reduce a 5 contados desde la entrada en vigor en fecha 7 de octubre de 2015 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

Sin embargo, el análisis del canon objeto de enjuiciamiento pone de manifiesto su naturaleza tributaria (o cuasi tributaria), y por tanto, su sometimiento al plazo de prescripción de 4 años, establecido como garantía por la LGT 58/2003. Como de manera acertada señala la parte recurrente, la Ley autonómica 4/1992 sobre Suelo No Urbanizable introdujo junto a la institución de la declaración de interés comunitario (DIC) la figura del “canon de aprovechamiento urbanístico” que, salvo excepciones, debe satisfacer los promotores de cada actuación a los respectivos municipios.

El objeto de este gravamen se establecía de manera clara en el propio artículo 16.4 de la Ley autonómica 4/92, que lo define como “la recuperación por la colectividad de parte del valor derivado directamente de la atribución del uso o aprovechamiento (...)”, en concordancia con el desideratum que en su día establece el artículo 47.2 CE, referente a la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los Entes públicos. La aprobación de la posterior Ley autonómica 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable produjo un cambio sustancial respecto a los criterios de determinación del canon de uso y aprovechamiento que, en su artículo 34.2, es definido como la “cuantía correspondiente al coste económico que se derivaría de la transformación de un suelo urbanizable para la obtención de una parcela de superficie, uso y aprovechamiento equivalente a la vinculada por la declaración de interés comunitario”.

Por tanto, el canon hace referencia y está vinculado al aprovechamiento urbanístico por el ejercicio de una actividad económica en Suelo No Urbanizable; y dado que supone el pago de un importe correspondiente al coste económico que se derivaría de la transformación de un Suelo urbanizable para la obtención de una parcela de superficie, uso y aprovechamiento equivalente a la vinculada por la DIC, estamos ante una prestación patrimonial coactiva que participa de una nota característica de la relación jurídico-tributaria, por lo que deben ser aplicables a la misma las previsiones establecidas por la LGT 58/2003, y en especial el reducido plazo de prescripción de 4 años establecido por la misma, precisamente como garantía para el obligado tributario (eufemismo que se refiere al contribuyente).

Por ello, es forzoso coincidir con el recurrente cuando señala que el canon de uso y aprovechamiento es un ingreso de Derecho público, que de facto lo establece la Consejería de Política Territorial (o el nombre que ésta tenga en la Comunidad Valenciana) y su pago lo exige correspondiente Ayuntamiento. Y participa de todas las características de cualquier tributo, con independencia de su caracterización como tributo o prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria.

Y en este sentido coincidimos nuevamente con la parte recurrente cuando la misma apela a lo ya resuelto por la Sala de lo Contencioso del TSJ de esta Comunidad Autónoma. En este sentido asumimos la jurisprudencia invocada por el recurrente, en concreto la **Sentencia de 7 de diciembre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sec. 4ª), dictada en el recurso de apelación n.º 467/2009; Ponente: OLARTE MADERO**, donde se analiza la naturaleza tributaria del canon urbanístico y la aplicabilidad del mismo de la LGT 58/2003 y del plazo de prescripción de 4 años establecido en la misma. Debemos señalar que la sentencia del TSJ fue recurrida el interés de Ley por el Ayuntamiento de Peñíscola. El recurso fue declarado inadmisibile por la posterior **STS (Sala IIIª; Sección 2ª) de 27 de enero de 2012, dictada en el recurso de casación en interés de Ley n.º 23/2010; ponente: MARTINEZ MICÓ**. De esta manera adquiere firmeza la sentencia dictada en su día por el TSJ.

Pues bien, lo cierto es que la sentencia del TSJ en la Comunidad Valenciana despeja todas las dudas respecto a la naturaleza tributaria del canon que se enjuicia en este procedimiento, y lo hacen los siguientes términos:

“TERCERO.- Planteado el debate, la cuestión de fondo a dilucidar en esta instancia se reduce a determinar la naturaleza del canon de urbanización, señalando si es o no aplicable la LGT en lo relativo a su prescripción.

Y para esto es necesario despejar unas ideas básicas ante la indefinición en este extremo de la LRAU. Así, es evidente que al margen la exacta naturaleza jurídica, la similitud del canon con un tributo es obvia, por lo que conceptos como los de hecho imponible, sujeto pasivo u obligado y beneficiario deben integrarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

En este sentido, hay que decir como dijo esta Sala en la **STSJCV 958/2004, de 7 de junio de 2004 (Sección Segunda)**, que el canon de urbanización es un instituto jurídico contemplado en la legislación urbanística valenciana en su artículo 80. El citado precepto de la Ley valenciana 6/94 determina en su primer párrafo que: *"cuando razones técnicas especiales hagan imprescindible diferir o anticipar la implantación de infraestructuras complementarias respecto a la total urbanización de sus solares, las Ordenanzas municipales podrán establecer un canon de urbanización para que los peticionarios de licencias o los propietarios de parcelas y adjudicatarios de programas contribuyan a sufragar aquellas infraestructuras"*. Sigue diciendo precepto (2º párrafo) *"el canon se establecerá para ámbitos determinados, devengándose en proporción al aprovechamiento de las parcelas o solares o a su valor urbanístico. Su cuantía se fijará mediante fórmulas polinómicas actualizables, en función de módulos de coste y unidades de obra a instalar o construir, según su repercusión unitaria sobre la aprovechamiento objetivo o su valor urbanístico"*.

Como destaca la mejor doctrina (BAYONA DE PEROGORDO y SOLER ROCH, Materiales de Derecho Financiero, 6ª edición, 2006, Compás, Alicante, pág. 151 y ss.), el concepto de tributo es el resultante de una elaboración teórica que identifica esta figura con el género común de una serie de prestaciones específicas, cuya calificación de tributarias puede o no venir otorgada por el derecho positivo. Y esa calificación es la que recoge hoy en día el art. 2.2. LGT en una clasificación tripartita clásica: impuestos, tasas y contribuciones especiales, lo que se une a las llamadas exacciones parafiscales nombrada en la DA 1ª de la LGT. Por esto, parte de la doctrina mantiene un concepto de tributo considerado como un instituto jurídico financiero, y, como "el sistema de relaciones jurídicas que se establecen entre los entes públicos y otros sujetos del ordenamiento con motivo de las prestaciones, generalmente pecuniarias, que éstos están obligados a realizar a título definitivo por razones de solidaridad social", y por extensión engloban como tributo a todo "ingreso que, como consecuencia de las relaciones jurídicas precitadas, reciben los entes públicos". O dicho de otra forma, el reconocimiento legal es contingente, lo que enlaza con la doctrina sentada en la STC 185/1995, de 14 de diciembre, en la medida en que "el art. 31.1 CE no establece categorías tributarias concretas", y con que "el legislador puede alterar el alcance de las figuras que hoy integran esta categoría - impuestos, tasas y contribuciones especiales- y puede crear nuevos ingresos de derecho público" (FJ Tercero). Lo que deriva en el extremo de que "la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público que señala el art. 31.3 CE y que no es equivalente o sinónimo al de tributo del art. 133.1 CE", pues es una "categoría jurídica más amplia en la que se integran los tributos" (STC 63/2003, de 27 de marzo).

Por ello, calificadas o no como tributarias otras figuras no clásicas, es evidente que si se trata de un ingreso de derecho público, y el canon de urbanización lo es sin ningún género de dudas, debe de participar de todas o de casi todas las garantías de los mismos, al margen su caracterización como tributo en sentido estricto o de prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria, y de las que señala el art. 2.1. LGT:

- a) ingreso de derecho público;
- b) prestación pecuniaria exigida por una Administración Pública;
- c) hecho imponible previsto en la ley;
- d) deber de contribuir determinado;
- e) fin primordial de obtener ingresos para el sostenimiento de los gastos públicos ó
- f) finalidad extrafiscal, al poder servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Por ello, no hay duda de que el concepto de tributo aglutina una serie de prestaciones que participan de unas características comunes que las hacen pertenecer al género que define este concepto (ALIAGA AGULLÓ, NAVARRO FAURE y NÚÑEZ GRAÑÓN, Introducción al Dret Tributari, Compás, Alicante, 2007, pág. 33) y se ha definido como "la obligación de hacer una prestación pecuniaria a favor de un ente público para subvenir a las necesidades de este, que la ley hace nacer directamente de la realización de ciertos hechos que esta misma establece".

Y desde esa definición no hay duda de la naturaleza casi tributaria del canon de urbanización, lo que presupone una relación asimismo casi jurídico-tributaria, con todos y cada una de las garantías de la misma: hecho imponible, sujetos pasivos u obligados y beneficiarios, señalados entre otros en el art. 8 LGT, y dentro del respeto al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria (art. 31.3 CE), sin que sea necesario entrar en las modulaciones que al respecto ha hecho el TC.

Así expuesto, no hay duda de que el canon de urbanización es un ingreso de derecho público, una prestación patrimonial no tributaria, pero de exigencia coactiva, cuyo establecimiento se legitima por la previsión que al respecto establece el artículo 80 de la Ley 6/94, de la Generalidad Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística; y se traduce en un mecanismo de reparto proporcional (en función del módulo por el que se opte) de los costes y gastos de urbanización por implantación complementaria de las obras de urbanización para la implantación de infraestructuras necesarias para la total urbanización de los solares. Por todo ello, y al margen la naturaleza no tributaria del canon de urbanización, es ante todo un mecanismo para el reparto proporcional de los costes de urbanización, íntegros o complementarios, ligados a una acción urbanizadora, al efecto de la ejecución de infraestructuras e instalaciones urbanísticas necesarias para dotar a un suelo de la condición jurídica de solar; y cuando el planeamiento vincule la urbanización de aquellas a la previa o simultánea urbanización. Y sin perder el hecho de que el concepto de tributo es algo contingente. Esto es básico, en la medida en que en la configuración de toda prestación patrimonial imperativa existen una serie de garantías o principios, algunos de alcance constitucional, cuya vulneración acarrea la nulidad de la norma impositiva.

De lo que no hay duda es de que a pesar de admitir esa caracterización no tributaria, el canon de urbanización es una prestación patrimonial o ingreso de derecho público que sí encaja en una naturaleza cuasi tributaria, por lo que su regulación debe respetar las garantías que son exigibles todas y cada una de las garantías tributarias, que no son más que las de la LGT.

Con lo argumentado, es obvio la corrección a derecho de la Sentencia de instancia (el TSJ se refiere a la **Sentencia de 29 de octubre de 2008 dictada por el JCA1 de Castellón de la Plana (en el PO 521/2007)**, apelada en esta sentencia), que entiende prescrita la deuda por aplicación de los arts 66.b) y 67.1 de la LGT, cuya aplicación admitió el propio Ayuntamiento en vía administrativa al aplicar los recargos recogidos en dicha normativa tributaria; argumento que acarrea la desestimación sin más del recurso de apelación planteado, si bien debemos añadir que no consta actuación alguna de la actora en interrupción de la prescripción de la liquidación del canon, ni que lo haya repercutido en las cuotas de urbanización, no ya de forma definitiva, sino también de forma provisional”.

Pues bien, es evidente que al canon enjuiciado en este procedimiento no pueden serle en forma alguna aplicables los amplísimos plazos del Código civil estatal, sino el plazo de 4 años del art. 66 de la LGT 58/2003. De hecho, se trata de un plazo muy garantista si lo comparamos con el que establece el Código civil, y que ha sido expresamente querido por el legislador en materia tributaria, pues ya en su momento el plazo de prescripción de la antigua LGT de 1963 se redujo de 5 a 4 años, precisamente como garantía para el contribuyente.

Ello nos obliga a considerar, una por una, las distintas liquidaciones giradas por el Ayuntamiento en el expediente n.º BAS/2349/2016 correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Y si tenemos en cuenta que el inicio de las actuaciones tendientes al cobro de estas liquidaciones se produjo el 16 de noviembre de 2016, forzoso es concluir que están prescritas las liquidaciones del canon referidas a los años 2009, 2010 y 2011. A ello hay que añadir que no constan en el expediente administrativo actuaciones realizadas por parte del Ayuntamiento por el propio contribuyente que supongan que deba considerarse interrumpido el plazo de prescripción indicado.

Ello nos lleva a estimar parcialmente del recurso contencioso-administrativo en este aspecto; pronunciamiento desde que llevamos al fallo de la sentencia.

QUINTO.- Por último, debemos referirnos a la falta de motivación alegada por la parte actora y al inadecuado cálculo de las liquidaciones del canon. Al respecto debemos señalar que las propias liquidaciones y la propia resolución del Recurso de Reposición están suficientemente motivadas. Cuestión distinta es que la parte actora no esté de acuerdo con la motivación ofrecida por la Administración pública.

Si examinamos las distintas liquidaciones giradas de las mismas se hace constar en el concepto de objeto tributario: “Canon vivero Av. Europa DIC 96/114” y en la tarifa: “canon Suelo No Urbanizable-DIC”. Por tanto, la parte actora sabe perfectamente a qué se corresponden las distintas cantidades exigidas por cada una de las liquidaciones giradas. En cuanto a los importes reclamados, se trata de los mismos importes que se hicieron costar en la liquidación que se le giró a la recurrente en fecha 12 de febrero de 2008, correspondiente al canon de la DIC entre el 20 de mayo de 2007 al 20 de mayo de 2008; liquidación esta que fue expresamente consentida ya abonada por la ahora recurrente, por lo que no es muy coherente que ahora discuta una liquidación que entonces resultó consentida ya abonada por la parte actora. Por otra parte, la exigencia del canon resulta directamente de la resolución de la Consejería autonómica valenciana en la que se otorga la prórroga, al igual que el importe exigido; esto es, no estamos ante un cálculo “ex novo” del importe exigido. Este mismo importe ya fue establecido en la Resolución de la Consejería que le fue notificada a la parte recurrente, en la cual se

hace referencia expresa que el cálculo del canon se estableció siguiendo el Informe del Ayuntamiento.

Como señala el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, no estamos ante un cálculo ex novo del importe del Cano, sino ante la exigencia del pago del mismo que quedó establecido la resolución de la Consejería autonómica por la que se otorgó una prórroga. Por ello las alegaciones relativas a la falta de justificación del cálculo del importe exigido como canon resultan ahora extemporáneas.

Además de lo anterior, el cálculo del importe del canon está perfectamente justificado en el Informe del Ayuntamiento de 8 de marzo de 2007, ajustándose el cálculo a las previsiones establecidas en el artículo 34.2 de la Ley autonómica 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable.

De igual manera debemos desestimar la argumentación de la parte actora según la cual cada prórroga sucesiva debía suponer un nuevo cálculo del canon conforme a la normativa aplicable en cada momento esta alegación carece de apoyo normativo y resulta contraria a la normativa que regula las DIC, pues el cálculo del importe del canon y el devengó del mismo se establecen en momentos distintos, siendo primero la fijación del canon y posteriormente el devengó del mismo (artículo 34.2 de la Ley autonómica valenciana 10/2004).

Si descendemos a los hechos podemos comprobar cómo, efectivamente, el importe del canon se establecen la resolución de la Consejería por la que se otorga la DIC (*"la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, a propuesta motivada del Ayuntamiento afectado, establecerá un determinado canon de uso y aprovechamiento (...)"*). pero el devengo se produce posteriormente, cuando es otorgar la licencia de obras (*"el canon se devengará una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística (...)"*).

por lo tanto, el importe del canon que se abona cuando se otorga la licencia de obras es el fijado en la resolución de la Consejería autonómica, independientemente de la legislación vigente en el momento del devengo. O lo que es lo mismo, el importe del canon no se calcula cuando se devenga, por importe ya se estableció directamente en la resolución de la Consejería autonómica valenciana. Y lo mismo resulta de aplicación en la prórroga; pues la resolución de la Consejería autonómica por la que se otorga una prórroga de 2 años y sucesivas prórrogas mientras no se inscribiera el Proyecto de Reparcelación, se estableció el importe del canon a exigir en las sucesivas prórrogas anuales. Y cuando se solicitó la prórroga antes de marzo de 2007) no había sido dictada la orden de 15 de mayo de 2007 (que entró en vigor el 23 de mayo de 2007).

SIXTO.- Por todo lo anterior procede declarar la ESTIMACIÓN PARCIAL del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida; siendo en concreto improcedente exigir las liquidaciones correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011. Debiendo mantenerse la vigencia (y las cuantías) de las otras 5 liquidaciones correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

COSTAS: La regulación vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal prevé que "en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad" (139.1, párrafo 2º, LJCA), razón por la cual en el caso que nos ocupa debe ser las costas declaradas de oficio.

RECURSOS: Dado que la cuantía del procedimiento se señaló en cuantía superior a 30,000 euros, procede dar a la presente sentencia recurso ordinario de

apelación, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla. Se plantean dudas sobre si la cuantía debe ser la señalada en su momento por Decreto (52,788.32 euros) o debe atenderse a cada una de las 8 liquidaciones individualmente consideradas, ya que ninguna de las mismas alcanza por sí sola la cuantía de 30,000 euros, umbral a partir del cual se puede recurrir en apelación. No obstante lo anterior, el hecho de que el Ayuntamiento haya liquidado y notificado en un sólo acto administrativo y de manera agrupada las 8 liquidaciones (una correspondiente a cada año) hace que mantengamos a efectos de recurso la cuantía señalada en este procedimiento, en el sentido de dar recurso de apelación a esta sentencia. Todo ello sin perjuicio del criterio que -en su caso- pueda mantener la Sala del TSJ al respecto.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III.FALLO:

1º) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia de lo dispuesto en ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, así como las que traen causa de la misma. En concreto, debemos declarar improcedente la liquidación de las cuotas del canon correspondiente a los ejercicios tributarios 2009, 2010 y 2011, por encontrarse las mismas prescritas,

3º) DESESTIMAR la demanda contencioso administrativa interpuesta en todo lo demás.

4º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación** en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma Valenciana; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros), a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander nombre de este Juzgado, conforme a lo establecido por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.